



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del Juez la presente actuación junto al escrito radicado por extremo demandante donde informa haber notificado a los litisconsortes necesarios. En este sentido, se tiene la contestación a la demanda allegada por Ecopetrol y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. Por otro lado, se informa que consultadas las direcciones de correo electrónico reportadas por los apoderados de las nombradas sociedades, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, se verificó que no coincide con la informada por el abogado Juan José Caicedo Mejía; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presentan ninguna sanción vigente Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 058**

El auto anterior se notifica hoy
19 DE DICIEMBRE DE 2024, siendo las
8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ

Proceso:	Extinción de Servidumbre de Paso
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00097-00
Demandante:	Aceros Arequipa S.A.S. -antes Aceros América S.A.S.-
Demandados:	Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 590

A Despacho la presente actuación se observa que conforme a lo ordenado en auto 499 del 27 de septiembre de 2024, el apoderado judicial actor allegó escritos donde acredita haber



notificado la existencia de la presente actuación a las sociedades Interconexión Eléctrica S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, las cuales satisfacen a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En este mismo sentido, comunicó la imposibilidad de notificar a la sociedad Hurtado & Torres Limitada al haber sido liquidada mediante Escritura Pública 209 del 02 de marzo de 1962 de la Notaría Primera de Guadalajara de Buga Valle y en su lugar surtió la notificación de la sociedad Sal Lento S.A.S., ateniendo que tras la partición de los bienes sociales que conformaban el patrimonio de Hurtado & Torres, fue adjudicado a los socios Leonor Arce viuda de Hurtado, Rosa María Julioa A. y Carlos H. Hurtado Arce el lote de terreno denominado «La Legua» e individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-20120¹, cuya propiedad radica actualmente en el sociedad Sal Lento S.A.S., ello por ostentar este lote de terreno la calidad de dominante respecto a la servidumbre de acueducto registrada en la anotación Nro. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 373-61313.

En este orden de ideas, se tiene que mediante auto precedente se ordenó vincular a Hurtado & Torres Limitada en calidad de litisconsorte necesario, atendiendo la servidumbre de acueducto activa constituida en su favor y soportada por el lote de terreno con matrícula inmobiliaria 373-61313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle; no obstante, comoquiera que la citada sociedad fue liquidada, los bienes sociales fueron partidos y adjudicados a los socios respectivos, y tras diferentes actos traslaticios de dominio, la propiedad del predio dominante de la servidumbre registrada en la anotación Nro. 1 del citado certificado de tradición radica en la sociedad Sal Lento S.A.S.², motivo por el cual se dispondrá su vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario.

¹ Ver folio 24, consecutivo 72 del expediente electrónico.

² Ver folio 37 y siguientes, consecutivo 72 del expediente electrónico.



Ahora, bien el actor efectuó la notificación de la sociedad Sal Lento S.A.S. acorde a las prescripciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2024, se ordenará su notificación a través de la Secretaría del Despacho con el objeto de garantizar el derecho de audiencia, pese a tener la mentada sociedad legitimación en la causa por pasiva, el acto de enteramiento fue surtido previo a que se acredite la calidad de parte, de allí que en los documentos remitidos para surtir la notificación personal no obre Sal Lento S.A.S. como parte, otra parte o tercero.

De otro lado, se observa la contestación a la demanda radicada por Ecopetrol y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. Aquella sociedad refiere no oponerse a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y será glosada al expediente sin correr traslado a los demás sujetos procesales al no haberse propuesto excepciones. Frente a la contestación de esta, se tendrá por contestada la demanda y se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas acorde a lo ordenado por el artículo 370 del Código General.

Por último, se glosará al expediente la respuesta allegada a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, donde informa haber solicitado colaboración a la Personería Municipal de Yotoco para que intervenga como Ministerio Público.

RESUELVE

PRIMERO. – TENER notificados de la existencia de la presente actuación a las sociedades Interconexión Eléctrica S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Empresa Colombiana de Petróleos, por haberse cumplido las exigencias establecidas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – VINCULAR a la sociedad SAL LENTO S.A.S. identificada con el N.I.T. 901.100.849-3, en calidad de litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO. – Por Secretaría NOTIFÍQUESE la existencia de la presente actuación a la sociedad Sal Lento S.A.S. a la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, con estricta fidelidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. – TENER por contestada la demanda por Ecopetrol S.A. y GLOSARLA para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE CÁCERES GÓMEZ identificado con la cedula 1.110.447.987 y T.P. 219.056 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de Ecopetrol S.A. en los términos del poder conferido, por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. – TENER por contestada la demanda por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. – Por Secretaría, CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. al extremo demandante por el término de cinco (5) días, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General, acorde a lo ordenado por el artículo 370 ejusdem.

OCTAVO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN JOSÉ CAICEDO MEJÍA identificado con la cedula 1.007.145.960 y T.P. 404.129 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en los términos del poder conferido, por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



NOVENO. – INSTAR al abogado JUAN JOSÉ CAICEDO MEJÍA para sirva cumplir con el deber de mantener actualizada la dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – Sirna.

DÉCIMO. – GLOSAR al expediente la respuesta radicada por la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53e1fce048141aed1e0da1b9773714484fa605f80baf77f5119cd43e7ebf668**

Documento generado en 18/12/2024 06:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>